

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS139/2
13 de noviembre de 1998

(98-4572)

Original: inglés

CANADÁ – DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 12 de noviembre de 1998, dirigida por la Misión Permanente del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 3 de julio de 1998 el Gobierno del Japón solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Canadá de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con respecto a determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil ("las Medidas") adoptadas por el Canadá (WT/DS139/1, G/L/250, G/TRIMS/D12, G/SCM/D27/1, S/L/58). El 27 de agosto de 1998 el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá celebraron una consulta en Ginebra. Lamentablemente, la consulta no dio lugar a una solución de la diferencia sobre este asunto.

En vista de lo expuesto, el Gobierno del Japón solicita por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y del artículo XXIII del GATT, el artículo 8 del Acuerdo sobre las MIC, los artículos 4 y 30 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Medidas en litigio

Las Medidas en cuestión comprenden toda la legislación, los reglamentos, los instrumentos normativos y la prácticas administrativas referentes a la implementación y aplicación en el Canadá del Acuerdo sobre Productos Relacionados con la Industria del Automóvil entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos ("el Pacto de la Industria del Automóvil"). Entre ellos figuran la Orden sobre aranceles de los vehículos de motor de 1998, las Órdenes Especiales por las que se establece la remisión de derechos de aduana sobre los productos de la industria del automóvil importados por fabricantes especificados, los memorandos administrativos relativos a dichas Órdenes, las cartas de compromiso de distintos fabricantes relativas a las mismas, otras disposiciones legislativas refundidas en ellas y las medidas de aplicación adoptadas en virtud de ellas.

En virtud de las Medidas, sólo un limitado número de fabricantes ("los Fabricantes") reúnen las condiciones para importar vehículos de motor libres de derechos (es decir, libres del derecho de la nación más favorecida de lo contrario aplicable) y distribuir luego los vehículos de motor en el Canadá a nivel mayorista y minorista. El trato de franquicia arancelaria está supeditado a dos prescripciones:

- 1) una prescripción de contenido de Valor Añadido Canadiense (VAC) aplicable a bienes y servicios; y
- 2) una prescripción de fabricación y ventas.

Fundamento jurídico de la reclamación

El Gobierno del Japón considera que las Medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Gobierno del Canadá en virtud del Acuerdo sobre la OMC, y que se hallan anuladas o menoscabadas las ventajas resultantes directa o indirectamente para el Japón de dicho Acuerdo.

- 1) En virtud de las Medidas, únicamente los Fabricantes reúnen las condiciones para importar vehículos de motor libres de derechos.
 - Con respecto a los derechos de aduanas impuestos sobre los vehículos automóviles por el Canadá, la ventaja, es decir, la supresión de los derechos de aduana, sólo se concede a los vehículos de motor importados por los Fabricantes y, en la práctica, únicamente a los vehículos de motor originarios de determinados Miembros, por lo que es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT, a tenor del cual cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por un Miembro a un producto originario de otro país o destinado a él será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de ... todos los demás Miembros.
 - Las Medidas afectan también a los servicios de distribución de vehículos de motor al permitir que los proveedores de servicios de determinados Miembros importen vehículos de motor libres de derechos, por lo que constituyen "las medidas ... que afecten al comercio de servicios" en el sentido del artículo I del AGCS. Ante la existencia de esa ventaja, las Medidas no otorgan inmediata e incondicionalmente a los proveedores de servicios similares de otros Miembros un trato no menos favorable, por lo cual son incompatibles con el artículo II del AGCS.
 - Además, las Medidas dan a los proveedores de servicios canadienses que son Fabricantes el derecho de importar vehículos de motor libres de derechos y no otorgan a los proveedores de servicios similares de otros Miembros un trato no menos favorable, por lo que son incompatibles con el artículo XVII del AGCS.
- 2) En virtud de las medidas, para importar vehículos de motor libres de derechos los Fabricantes tienen que cumplir una prescripción de contenido de Valor Añadido Canadiense (VAC) que exige la compra o utilización de partes, materiales o servicios originarios del Canadá.
 - Esta prescripción crea un incentivo para comprar o utilizar partes y materiales nacionales en lugar de productos similares importados, por lo que es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT, así como el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

- A los efectos del párrafo 1 a) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, la supresión de derechos de aduana en este caso constituye una subvención por el hecho de que "se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían" de los Fabricantes interesados por parte del Gobierno del Canadá. Dado que la concesión de esa subvención está supeditada al empleo de partes y materiales nacionales con preferencia a los importados, las Medidas constituyen una subvención prohibida en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y son por tanto incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 de dicho Acuerdo.
 - La prescripción de contenido de VAC también crea un incentivo para utilizar servicios y proveedores de servicios nacionales con preferencia a los servicios y proveedores de servicios similares de otros Miembros, por lo que es incompatible con el artículo XVII del AGCS.
- 3) En virtud de las Medidas, para importar vehículos de motor libres de derechos los Fabricantes tienen que cumplir otra prescripción según la cual el valor de las ventas de vehículos producidos por un Fabricante en el Canadá debe ser igual o superior a una proporción especificada del valor de las ventas de los vehículos vendidos por el Fabricante para consumo en el Canadá.
- En el sentido de que, en virtud de dicha prescripción, el valor de las ventas en el mercado interno de vehículos de motor importados por el Fabricante no puede ser superior a determinada proporción del valor de las ventas de los vehículos de motor producidos por el Fabricante en el Canadá, los vehículos de motor importados no reciben un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen canadiense en lo concerniente a las leyes, reglamentos o prescripciones que afectan a la venta en el mercado interior. Esta prescripción es, por tanto, incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT así como con el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.
 - Cuando un Fabricante importa vehículos de motor por encima de un nivel fijado por las Medidas en relación con determinada proporción del valor de las ventas de vehículos de motor por él producidos en el Canadá, el Fabricante debe exportar los vehículos de motor que haya producido en el Canadá para poder importar vehículos de motor libres de derechos. En este caso, la concesión de la subvención arriba mencionada está supeditada a los resultados de exportación. Por consiguiente, las Medidas constituyen una subvención prohibida en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y son, por tanto, incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del mismo Acuerdo.
- 4) En virtud de las Medidas, son aplicables diferentes niveles de exigencia a distintos Fabricantes para el cumplimiento de las prescripciones a que se hace referencia en los puntos 1) y 2) del epígrafe "Medidas en litigio", lo que tiene como consecuencia una administración parcial de dichas prescripciones. Ello es incompatible con el artículo VI del AGCS, que dice que "cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial".

El Gobierno del Japón pide que la presente solicitud sea inscrita en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 25 de noviembre de 1998.
